

Transcurrido el plazo de presentación de alegaciones al acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo de fecha 2 de octubre de 2009, relativo a la aprobación provisional de modificación de la ordenación para la regulación de la tasa por recogida de basuras, sin que haya sido presentada reclamación alguna, queda elevado a definitivo el citado acuerdo, siendo el texto íntegro el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º: FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliar de basuras, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º: HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de viviendas y establecimientos. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritos humanos, restos de poda, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos, cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de restos de poda.

No estarán sujetas a la Tasa de Recogida de Basuras las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tenga la condición de solar o terreno. Tampoco estarán sujetos los garajes particulares situados en zonas calificadas como residenciales, siempre que no se haga una explotación comercial de los mismos.

No estarán sujetos a la presente tasa aquellos locales que no hayan sido acondicionados para una primera utilización. Una vez que se hayan acondicionado para su funcionamiento para cualquier actividad, deberán satisfacer la cuota tributaria correspondiente. Aun cuando en los locales destinados a desarrollar alguna actividad económica no se realice ninguna actividad de este tipo o viviendas que no estén ocupadas o habitadas; todo ello, con el fin de contribuir a los gastos fijos y demás anejos inherentes al servicio de recogida de basuras.

Se considera local, cualquier edificación, construcción e instalación, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que se utilicen para cualquier actividad industrial, comercial, de fabricación, almacenamiento, o similares, o profesional, artística o de servicios o que se utilicen para vivienda.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

Artículo 3º: SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º: RESPONSABILABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º: EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

A los recibos de padrón domiciliados de esta tasa de recogida de basuras, se les aplicará una bonificación del 2% de la cuota.

Esta bonificación sólo afectará a los recibos de padrón domiciliados, y no al resto de los pagos que se realicen en sus diferentes formas, como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

A los recibos de aquellos contribuyentes que estén jubilados, se les aplicará una bonificación del 8% de la cuota. Siempre que no convivan con otras personas que no estén en esta situación. (Excluyendo su cónyuge o pareja)

Para aplicar dicha bonificación deberá solicitarla y justificarla presentando la siguiente documentación:

- Certificado de convivencia.
- Documento que acredite la condición de pensionista.

Para los contribuyentes jubilados que tengan más de un recibo, solo se les aplicará la bonificación al recibo correspondiente a su vivienda habitual o primera residencia y a los demás recibos se les aplicará la cuota normal.

Cuando por motivos no imputables a la Administración Tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal y perderán la bonificación, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por vivienda, local o establecimiento, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Euros
1. Por cada vivienda	34,14
Locales comerciales:	
a) Establecimientos hasta 50 m ²	41,98
b) Establecimientos de 50 m ² a 100 m ²	41,98
c) Establecimientos de más de 100 m ²	41,98
d) Autoservicios, bares y restaurantes de menos de 200 m ²	41,98
e) Autoservicios, bares y restaurantes de más de 200 m ²	41,98
Industrias:	
a) Sitas en casco urbano de menos de 200 m ²	41,98
b) Sitas en casco urbano de más de 200 m ²	41,98
c) Sitas fuera del casco urbano de menos de 200 m ²	41,98
d) Sitas fuera del casco urbano de más de 200 m ²	41,98

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un año natural.

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Artículo 7º. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

El devengo de la tasa, en el caso de las viviendas, se entenderá producido desde el otorgamiento de la licencia de primera ocupación; y en el caso de los locales o establecimientos donde se ejerzan actividades, la tasa se vincula al ejercicio de una determinada actividad susceptible de control mediante el otorgamiento de la licencia de apertura correspondiente.

El devengo de la tasa, período voluntario, tendrá lugar los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo (se girará un solo recibo anual). El período impositivo comprenderá un año natural. Si el comienzo del servicio no coincide con el inicio del año natural, se devengará la tasa según los siguientes supuestos:

- En el 1º semestre, cuota completa.
- En el 2º semestre, 1/2 cuota.

Así mismo en el caso de cese en el uso del servicio, se devengará la tasa según los siguientes supuestos:

- En el 1º semestre, 1/2 cuota.
- En el 2º semestre, cuota completa

Se entenderá producida la baja, en caso de viviendas por desaparición, destrucción, derribo y revocación de la licencia de primera ocupación. En el caso de actividades en locales o establecimientos por cese en el

ejercicio de la actividad (cambio de titularidad y baja de licencia de apertura e impuesto sobre actividades económicas).

No habrá lugar al prorrateo en los supuestos de cambio de titularidad en viviendas.

Artículo 8º. NORMAS DE GESTION.

Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de primera ocupación o apertura.

En los tributos de cobro periódico por recibo podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de la cuota se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en los lugares habilitados para ello. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Se sancionará, con un 10% de incremento, los recibos que no sean devengados en el período voluntario.

Se considerarán como infracciones graves, el no depositar la basura en los lugares o recipientes habilitados para ello.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de Octubre de 2009, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación a su derogación expresa.

En Valdepiélagos, a 26 de noviembre de 2009.—El alcalde-presidente, Manuel Antonio Cámara Escamilla.

(03/40.431/09)